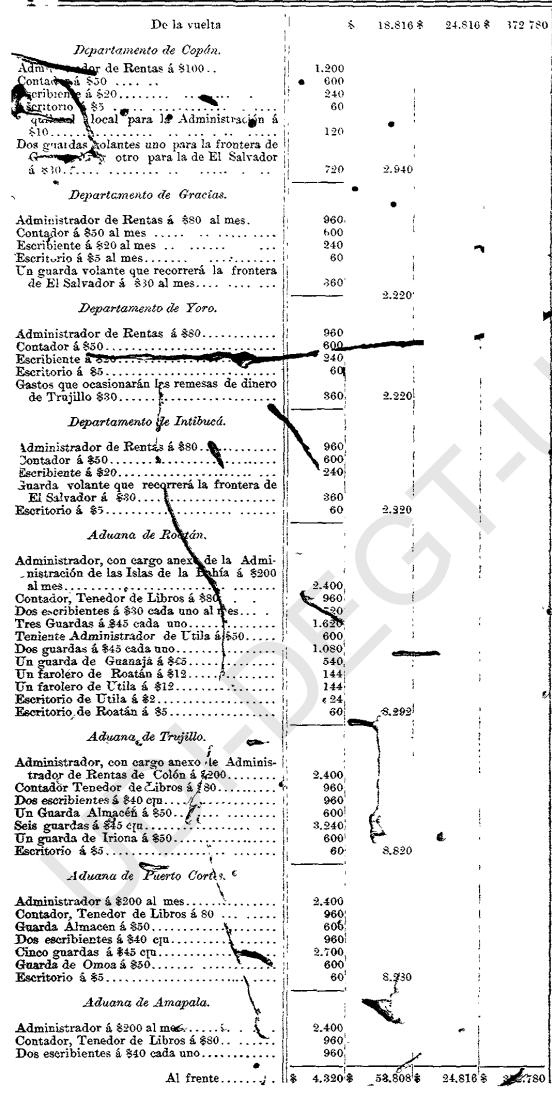
DE'LA REPUBLICA DE HONDURAS

	OFECIAL DE'LA REPUBLICA DE HO				
SERIE 40.	reguzigalpa, enero 19 de 1888.				
PODER LEGISLATIVO.	Del frente		×		
Fratado de Amistad, Comercio, &,	CAPÍTULO VIII.	•			
ENTRE HONDURAS Y ALEXANIA.	ADMINISTRACIONES DE RENTAS.				
(anatimá)	Departamento de Tegucigalpa.				
(continúa)					
	Administrator Parts 4 2150 al mes	1.800			
turante el estado de guerra, se les permitirá ambién hacerlo, y á este fin arreglar libre-	Dos escribientes á \$30 cada uno al mes	720	1		
mente sus negocios y disponer de sus haberes	Un escribiente auxiliar del Contador á \$30	360			
de llevar consigo el producto, sin hacerles	Dos guardas á \$20 cada uno al mes	480	4 370		
deducción alguna. En este caso se les dará	Escritorio á \$8	96	4. 116		
un salvo-conducto para embarcarse en el	Departamento de Choluteca.		1		
puerto que ellos mismos clesignen á su voluy-	<i>"</i>	1.			
tad, con tal que este no este ocupado é sitia-	Administrador de Rentas á \$100 Contador á \$50	1.26			
do por el enemigo, y que an propia seguridad	Contador á \$50	650 360			
ó la del Estado, no se opongan á que mar-	Guarda volante que recorrerá la frontera de				
chen por aquel puerto, en cayo caso lo harán	Nicaragua á \$30	360			
por dónde y cómo sea posible.	Guarda volante que recorrerá la frontera de	960			
Art. 12.—En case de guerra ó de celisión en-	El Salvador á \$30 Escritorio á \$5	360 60	2.940		
tre los dos países, no estarán sujetos á ningún	Escitorio a do	L	2.040		
embargo ó secuestro, ni á otras carges ó im-	Departamento de El Paraíso.	1	ļ		
puestos que los que exijan ó exijieren de to-	1 7 1 7 1 7 1 7 1 7 1 7 1 7 1 7 1 7 1 7	200	ì		
dos los nacionales, los bienes raíces, muebles,	Administrador de Rentas á \$100 Contador á \$50	1.2/0	1		
semovientes, créditos y accione de cualquiera	Escribiente á \$20	40	;		
clase de los ciudadanos respectivos	Guarda volante que recorrerá la frontera de	Ì	į		
Art. 13.—Los comerciantes hondurenos en	Nicaragua á \$30	60	0.480'		
Alemania y los comercianta alemanes en	Escritorio á \$5	60	2.460		
Honduras, gozarán para su contercio de todos	Departamento de Olancho.	- 1	,		
los derechos, libertades y franquicias consens					
tidas ó que se consintiesea en favor de los	Administrador de Rentas á \$100	1.200			
ciudadanes é súbditos de la nación más favo-	Contador á \$50	600 240			
recida.	Escritorio á \$5	60	2.106		
En consecuencia, los de echos de importa-	\$ i				
ción, impuestos en Hondaras sobre los pro-	Departamento de Tomayagua.	1			
ductos del suelo ó de la ildustria de Alima-	1 2 2 Doming 1 600	960			
nia, y vice-versa, no potrán ser otros ó hás	Contador ó 950	600			
altos que aquellos á que estén 6 estuvie-	Escribiente á \$20	240,~			
ren sometides les mismes produ les de la	Escritorio á \$1	60	1.860		
nación más favorecida. El mismo prin-	Departamento de La Paz.				
cipio se observará para a exportación. No	•				
tendrá lugar en el comercio reciproco de	MUNICIPAL DE LICENSES DE LICENSES DE LES PROPERTIES DE LE LICENSES DE LE LICENSES DE LE LICENSES DE LE LICENSES DE	1.:30			
los dos países ninguna prohibición o restric-	Contador á \$50 Escribiente á \$20	500 240			
ción en la importación ó emortación de cual-	Escritorio á \$5.	, 60			
quier articulo, si no se extreme agazmento o	Un guarda que recorrerá la frontera de El				
todas las otras naciones; y las formalidades	Salvador á \$30	بر 360	2 - 22		
que puedan exijirse para justificar el origen y procedencia de las mercancías respectivamen-	Alquiler de local para la Administración á 💝	- 60	2.520'		
procedencia de las mercaneras respectivamente.	Departamento de Santa Bárbara.	1			
te importadas en uno de los des países, serán igualmente comunes á todas las obras nacio	il and the second of the secon	1			
- 1	Administrador de Reps a \$125	1.500			
nes. Art. 14.—Los buques de cade una de las	I Claude Adam & SEO		-3		
partes que arriben á los puertos de la otra par-	Escribiente & \$20.	240;	2,520		
partes que arricen a los puestos en sejetos a té ó que salgan de ellos, no estarán sejetos a	1	<u> </u>			
	A la vuelta		18.816 🋠	24.816 \$	372.



pilotaje, cuarentena ó á otros que afecten cuerpo del buque, sino á aquellos á que res pectivamente estén ó estuvieren sujetos los buques nacionales. Los derechos de tonelaje y los demás que se cobren en razón de la capacidad de los buques, serán percibidos en Honduras por los buques alemanes, segán el registro aleman del buque y recíprocamente.

Art. 15.—Los objetos de cualquiera naturaleza importados en los puertos de uno de los dos países bajo el pabellón del otro, cualquiera que sea su orijen y de cualquier país que se haga la importación, no pagarán otros ni ma altos derechos de entrada ni estarán sujetos á otras cargas que si fuesen importados bajo pabellón nacional.

También los objetos de cualquier naturaleza exportados de uno de los dos países bajo el pabellón del otro á cualquier país que sea, no serán sometidos á otros derechos ó formalidades que si fuesen exportados bajo pabellón nacional.

Art. 16.—Los buques hondureños en Alemania y los buques alemanes en Honduras, podrán descargar una parte de su cargamento proveniente de fuera en un puerto y el resto de aquel cargamento en otros puertos del mismo país, así como podrán recibir su cargamento á retorno por partes en diversos puertos de dicho país, no pagando en cada puerto otros ó más altos derechos que los que paguen ó pagaren los buques nacionales en circunstancias análogas.

Para el cabotaje, los ciudadanos respectivos serán tratados como los ciudadanos ó súbditos de la nación más favorecida.

Art. 17.—Los buques pertenecientes á los ciudadanos de una de las dos altas partes contratantes que naufraguen ó zozobren en las costas de totra, ó que por consecuencia de arribada coltosa ó de avería comprobada, entren en los piertos ó toquen en las costas de la otra, no atarán sajetos á ningunos derechos de navagación, cualquiera que sea el nembre con que estén establecidos; salvo los derechos á que estén ó estuvieren sujetos en seme antes circulastancias los buques nacionales.

idemás, les se i permitido trasladar á otros biques ó colocar en tierra y poner en los al acenes el todo e una parte de sa cargameno para evitar que perezcan las mercancias, sin que se pueda exijir de elles otros derechos que los relativos e los gastos de descargo, alquiler de almacer es y uso de astilleros públicos que sean necesarios para depositar las mercancias y reparar las averías del baque.

Les sera, además, concedida toda facilidad y protección a este efecto, lo mismo que para procurarse víveres y ponerse en estado de continuar su viaje, sin ningún impedimento.

Art. 13.—Serán considerados como hondureños en Alemania y como alemanes en Honduras, todos los buques que naveguen bajo las bandetes respectivas, y que lleven la patente y demás locumentos exijidos por las legislaciones de los dos países para justificar la nacionalidad de los buques de comercio.

Aft. 19.-¿Los buques, mercancías y efectos pertenecientes á los ciudadanos respectivos,

CENTRO-AMERICA

jurisdicción de la una de las dos altas partes contratantes ó en alta mar, y que fueren conducidos á los puertos, ríos, radas ó bahías de la dominación de la otra ó encontrados en ellos, serán entregados á sus duenes, pagando, si hay lugar, los gastos de recobro que sean determinados por los tribunales competentes cuando el defecho de propiedad haya sido comprobada ante dichos tribunales, por reclamación que deberá ser hecha, en el término de dos años, por las partes de los gobiernos respectivos.

Art. 20.—Los buques de guerra de una de las dos partes contratantes podrán entrar, permanecer, procurarse lo que necesiten y repararse en los puertos de la otra, cuyo acceso esté concedido á la nación más favorecida; estarán allí sujetos á las mismas reglas y gozarán de las mismas ventajas que los de dicha nación más favorecida.

Art. 21.—Cada una de las dos altes partes contratantes podrá establecer Cónsules en el territorio y dominio de la otra; pero estos agentes no entrarán á ejercer sus funciones, ni gozarán de los derechos, privilegios é inmunidades inherentes á su cargo, sin haber obtenido previamente el "Exclustur" del Gobierno territorial, reservándose éste el derecho de determinar las residencias en que le convenga admitir Cónsules. Se entiende que, á este respecto, les Gobiernos no pondrán respectivamente ninguna restricción que no sea común en su país á todas las naciones.

Art. 22.—Los Consules generales, Consules, Vice-consules, y Agentes consulares, lo mismo que les alumnos de Consul, Cancilleres y Secretarios agregados á su misión, gezarán en los dos países de todos los privilegies, exenciones é inmunidades que pueden sero otorgados en su residencia á los agentes del mismo rango de la nación más favorecida.

Los Cónsules enviados (Cónsules missi) ciudadanos de la parte contratante que los nombre, gozarán de la exención de plojamientos y de contribuciones directas, ya san personales, mobiliarias ó suntuarias, impuestas por el distado ó por las Municipalidades

Pero si dichos agentes fueren comerciantes ó ejercieren alguna industria, fó pose esen bienes inmuebles, se considerarán relativamente á las cargas y contribuciones de tales industrias ó bienes, como ciudadanes del Estado á que pertenezcan.

Los Cónsules enviados (Córsules misa:) ciudadanos de la parte contratante que los nombre, gezarán de las inmunidades personales, sin que puedan ser arrestados ni llevados á prisión, salvo por delitos graves. En contra á los Cónsules ciudadanos del país de su posidencia ó comerciantes, la inmunidad personal deberá sólo entenderse por motivo de deudas ú otras causas civiles que no dimanen del comercio que ejercieren ellos mismos por motivo por sus dependientes.

_	CERTRO-AMERICA.				
e	Del frente	8 4.320	\$ 53.808 _\ \$	24.816 \$	372.780
	Guarda almacén á §50 Cinco guardas á §45 cada uno Guarda de La Brea á §50 Ayudante de guarda á §25 Gastos de escritorio á §5 CAPÍTULO IX.	600 2.700 600 300 60	8.580	62.338	
)-	GASTOS DIVERSOS.) -		
i- >- %	Para servicio de policía y Hacienda Mobiliario para las Casas de Gobierno y Pre-	and the second	12.000		
8	sidencial Libros para las Administraciones de Rentas y Aduanas de la República y papel para se-		5.000		
e ,	llar		8.000† 19.019		
)- 0	Casa Nacional de Moneda.				
	Pa. a gastos de la misma		5.500	49.519	136,723
a a	Deportemento de Crédito Público, ane-				
S	CAPÍTULO ÚNICO.				
i	Amortización de la deuda pública		, 1		208.96\$
-	Departamento de Fomento.	') ' 1			
- -	CAPÍTULO L	1	1		
0	ministerio.)	•	
. T T	Secretzrio de Estado á \$200	2.400 720 720 120 1.200			
÷	" Geologo del Gobierno á \$100 Jardinero para los parques á \$75	1.200		7.260	
y	CAPÍTULO II.				
-	Línea Telegráfica.	<u> </u>	<u> </u>		
8	DEPARTAMENTO DE TEGUCIGALPA.	 	1		
	Oficina Central.				
y ,	Director General á \$100 mensuales Primer telegrafista 80 Cuatro telegrafistas 50 e	1.200 960 2 400			
- ·	Contador 1.º	600 480 720 726	,		
1	Tres celadores , 15 ,, ,,	540 180	` ₹7.800 ; *		
۰ ا	Oficina de Santa L _{es} tía.		. 3		
	Telegrafista á \$30 al mes	360 36 56	432	_	
,	Oficina del Valle.		-		
0	Telegrafista á \$40 al mes	480			
	mes Cartero á \$3 al mes Escritorio, á \$3 al mes Alquiler de casa á \$5 al mes	36 36 60	888		
	Oficina de San Antor de Oriente.		_		
	Telesgrafista á \$30 mensuales	360 3 6			
1	A la vuelta	\$: 396 \$	9,120 \$	7,260-\$	718.471